



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.151/12  
Act.

## RESOLUCIÓN N° 628

Buenos Aires, 10 JUL 2015

**VISTO** el presente sumario en lo financiero N° 1388, que tramita en el Expediente N° 101.151/12, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 414 del 25.06.13 (fs. 69/70), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **Banco Cetelem Argentina S.A.** y de las siguientes personas: **Marc Campi y Patrick Eugene Marie Joseph Decla** por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 388/202 de fecha 15.05.13 (fs. 65/68), que dio sustento a la siguiente imputación:

**Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades**, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, Subpunto 5.2.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados según surge del Informe 388/460/13 (fs. 123/25).

La nómina de las personas físicas involucradas es: Marc Campi y Patrick Eugene Marie Joseph Decla, cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 3, fs. 42/46 y fs. 61/64, y

**CONSIDERANDO: I** - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Al analizar diversas presentaciones realizadas por Banco Cetelem Argentina S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de sus nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, a través de Informe N° 382/1426 de fecha 25.09.12 (fs. 1/5), dicha área hizo saber que se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 6/9), conforme se detalla a continuación (fs. 65).

Mediante nota ingresada con fecha 23.12.10 (fs. 36/37), suscripta por el señor Guillermo Moya -Director de la entidad-, se comunicó a este Banco Central la designación de un nuevo Director Titular, y se adjuntó copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas N° 37 de fecha 21.12.10 donde consta la designación como Director del Sr. Tullio Lanari "ad referéndum" de la aprobación del Banco Central (fs. 38/39). Asimismo, en dicha nota la entidad aclaró que "...*estimativamente entre el 10 y el 11 de Enero de 2011, se procederá a la distribución de los cargos en base a la nueva composición del órgano, dejando constancia que momentáneamente y hasta tanto sea designado el nuevo presidente de la entidad el ejercicio de la Presidencia del Banco queda a cargo del Sr. Vicepresidente Patrick Eugene Marie Joseph Decla...*" (fs. 65).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.	2
<p>Posteriormente, por nota que ingresara el 22.02.11 (fs. 41), la entidad completó el aporte de la documental requerida normativamente respecto de la nueva designación realizada. Lo señalado anteriormente ha sido referido por el área preventora a fs. 1 -punto 2.2.1.- (fs. 66).</p> <p>De lo expuesto precedentemente surge que la entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento haberla completado con fecha 22.02.11 (fs. 41), cuando el plazo para hacerlo, conforme la normativa aplicable (10 días de celebrada la asamblea en que se efectuó la designación, conforme Comunicación "A" 3700, Punto 1, Subpunto 5.2.) habría operado el 31.12.10 (fs. 66).</p> <p>A modo de antecedente cabe mencionar que la entidad ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza -presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de nuevos directores-, que motivaron la apertura de los Sumarios N° 1249, dispuesto por Resolución N° 650 de fecha 19.09.08 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que tramita por Expediente N° 100.828/07 y N° 1284, dispuesto por Resolución N° 211 de fecha 11.05.10 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que tramita por Expediente N° 100.262/10 -fs. 1 -punto 2.1.1.-, fs. 24/30 y fs. 31/35- (fs. 66).</p> <p>Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación que obra en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Banco Cetelem Argentina S.A., en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado en otras ocasiones, habría presentado la documental relacionada con la designación de un nuevo director, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (fs. 66).</p> <p><b>- Período Infraccional:</b> <u>La irregularidad descripta en el Cargo se habría verificado entre el 03.01.11 (considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente respecto de la designación del Sr. Lanari -31.12.10-) y el 22.02.11 (fecha en que se habría completado la documentación pertinente) -fs. 3, 41 y 66-.</u></p> <p>El informe acusatorio hizo notar que para el cómputo del periodo infraccional indicado precedentemente se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: "... en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...". No obstante, cabe señalar que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, haciendo imposible que en dicha fecha se ingrese la presentación requerida, el período infraccional se computa a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido (fs. 66).</p> <p><b>II - BANCO CETELEM ARGENTINA S.A., MARC CAMPI</b> (Presidente desde el 12.01.11) y <b>PATRICK EUGENE MARIE JOSEPH DECLA</b> (Vicepresidente a cargo de la presidencia desde el 21.12.10/11.01.11).</p> <p><b>1</b> - Que sumariado Campi adhiere a fs. 118/120 a la presentación interpuesta por el apoderado del banco sumariado, la cual luce a fs. 90/104; esta circunstancia amerita efectuar un análisis conjunto sin perjuicio de efectuar las diferenciaciones que presente cada uno de estos sumariados.</p> <p>El señor Decla no pudo ser notificado dado que dichas diligencias resultaron infructuosas (fs. 82) y, a su vez, las respuestas producidas (ver fs. 109, 113/114) y 122 no incorporaron novedades sobre su último domicilio, en razón de lo cual se lo notificó por edicto (fs. 116/117 y 121); su situación será analizada a la luz de las constancias obrantes en el expediente. El apoderado de la entidad</p>			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.
<p>sumariada expresó (fs. 109) que el sumariado en el transcurso del año 2013 dejó de pertenecer al grupo BNPP PF, desconociéndose su domicilio real.</p> <p><b>1.1</b> - En el descargo interpuesto por la entidad sumariada se plantea que la delegación de facultades ínsita en la Carta Orgánica de este Banco Central, al ser contraria a los lineamientos establecidos por los constituyentes en el artículo 76 de la Constitución Nacional, es anómala en el esquema constitucional posterior a 1994, por lo que cabe interpretarla de modo restrictivo.</p> <p>Luego argumenta sobre la inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa producida el 24 de agosto de 1999 o, a lo sumo, el 24.08.02, sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 establece en la cláusula transitoria octava -correspondiente al artículo 76 de la Constitución-, que la legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. Continúa expresando que para evitar la 'vacatio legis', el Poder Ejecutivo "...dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 924/99, que anticipó la entrada en vigencia de la Ley 25.148 al día de la publicación de ésta en el Boletín Oficial." (fs. 92 vta.).</p> <p>Concordantemente con ello, expresa que: <i>"Por ende, en estricto derecho, debería concluirse que la delegación efectuada en cabeza del BCRA por el Congreso Nacional mediante la Carta Orgánica del BCRA y la LEF, caducó el 24 de agosto de 1999, aún aplicando un hipotético criterio favorable a su subsistencia (lo que no procede, dada su fundamental incompatibilidad con el sistema constitucional posterior a 1994, como se ha indicado)." (fs. 92 vta./93).</i></p> <p>Luego aduce que siendo la Comunicación "A" 3700 una norma dictada con posterioridad a esa fecha al amparo de leyes delegantes no prorrogadas, presenta un vicio que la torna nula de nulidad absoluta, puesto que fue dictada sin competencia al efecto y en violación al régimen de delegaciones previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional.</p> <p>En función de lo expresado, solicita el retiro de los cargos porque se trata de una norma inconstitucional y, por lo tanto, inválida e inoponible al banco sumariado considerando no haber infringido la Comunicación "A" 3700. La defensa plantea también la inconstitucionalidad de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (texto según Ley 24144), así como de la Comunicación "A" 3579 (punto 2.3) mediante la cual se complementó aquella norma, por violación de la garantía de legalidad en tanto no se establece el máximo de las sanciones aplicables.</p> <p>Además, arguye que la imputación por parte de este Ente Rector no es clara ni precisa, insistiendo que <b><u>"...el hecho de que no se describa con precisión el objeto de la infracción supuestamente cometida por Cetelem cierra las puertas de cualquier defensa que pudiera ejercer la Compañía."</u></b> (fs. 100).</p> <p>Sobre el fondo del asunto, aduce que el intercambio epistolar entre la entidad sumariada y esta Institución demuestra la intención de la primera de cumplir acabadamente con la normativa aplicable, manifestando sobre el particular que el 22.12.10 la entidad notificó la designación 'ad referéndum' del señor Tullio Lanari como director, al otro día siguiente de celebrada la asamblea general ordinaria. Luego añade que el 14.01.11, es decir a los 16 días después de efectuada la presentación por parte de la entidad sumariada, ésta recibió una nota de este Banco Central en la cual se le requería nuevamente la presentación de la Fórmula de Antecedentes Personales del señor Lanari, de acuerdo a lo establecido en el punto B del Anexo a la Comunicación "A" 4499, aunque aclara que <b><u>"Nada se mencionó en dicha misiva acerca de incumplimiento alguno o documentación faltante en el expediente."</u></b> (fs. 101).</p>		





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.
<p>Más adelante, sostiene que posteriormente un funcionario se comunicó telefónicamente con la sumariada para informarle que "...debía presentar una '<u>actualización</u>' (sic.) del Certificado de Antecedentes Penales oportunamente acompañado en diciembre de 2010, en tanto -'<u>por un reciente cambio de criterio del ente regularador</u>'-, el certificado oportunamente presentado, en su entendimiento, habría perdido vigencia." (fs. 101); a continuación manifiesta que el 22.02.11 presentó una nota ante el BCRA adjuntando un nuevo Certificado de Antecedentes Penales del señor Lanari.</p> <p>Finalmente, menciona la insignificancia de la infracción y la ausencia de perjuicio en la conducta desplegada por la entidad; también efectúa reserva del caso federal.</p> <p>2 - Que en lo inherente al planteo de caducidad de las facultades delegadas a este BCRA cabe realizar las siguientes consideraciones.</p> <p>El Banco Central es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 que faculta al Congreso a "<i>Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda</i>". En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley al BCRA en términos de Derecho Administrativo se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos -en el caso del BCRA lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la Constitución Nacional- a un órgano o ente distinto. El Banco Central es entonces, un ente creado por el Congreso, que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste.</p> <p>Cabe señalar que, en el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el Congreso de la Nación dispuso que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan y dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, en la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144 (T.O.) se faculta al BCRA para dictar normas en materia financiera y cambiaria, conforme surge del art. 4 inc. a) que lo faculta para regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas, así como también en el art. 4 (incisos b, g y h) y en los incisos pertinentes del art. 14.</p> <p>Por todo lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en tales normas, cabe entender que la normativa dictada por este BCRA en ejercicio de sus funciones y facultades conferidas por la ley del Congreso de la Nación, no se encuentran alcanzadas por la cláusula transitoria octava correspondiente al artículo 76 de la Constitución Nacional, en tanto no importan el ejercicio de funciones legislativas delegadas sino que resultan dictadas por esta Institución en el marco de las potestades reglamentarias que se le han asignado para el cumplimiento de fines públicos, encomendados por leyes especiales y conforme las condiciones que éstas establecen.</p> <p>En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes facultades de esta Institución para realizar operaciones o su funcionamiento interno, por entender que las mismas hacen a la condición del BCRA como ente autárquico y, por ende, con capacidad para autoadministrarse. Tampoco gozan de tal carácter las normas que asignan facultades de control del cumplimiento de normas financieras o cambiarias, incluyendo las que asignan potestades para la investigación y/o sanción de las infracciones a éstas. El BCRA sin embargo, se encuentra habilitado <i>ex lege</i> para reglamentar las normas de rango legal que le atribuyen competencia en dichas materias,</p>		





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.
----------	--	--

las que deben ser cumplidas por sus destinatarios. Ello surge conforme se expuso, de la Carta Orgánica de este BCRA y ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, *“La Corte Suprema ha admitido la validez constitucional de la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado ‘poder de policía bancario’, que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresión a dicho régimen. Ello así, pues consideró que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde dicha legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, inc. 5, 16 y 28 (Actual Art. 75 incs. 6, 18 y 32) de la Constitución Nacional”, señalando también que “Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades sujetas a fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es diversa al vínculo que liga a todos los habitantes con el Estado.”* (CSJN, Banco del Río negro y Neuquén SA c/ BCRA, LL 1982 – A, 503, con cita a Fallos CSJN 256:241 y 366. En igual sentido Fallos 303:1776 y LL 1987 B, 548; entre otros.)

Esa facultad reglamentaria ha sido considerada válida y distinguida de la delegación propiamente dicha por la CSJN a partir del caso “Delfino y Cía.”, donde se estableció que *“...Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.”*

Mas aún se ha encuadrado a este Banco Central como un ente al que se han asignado *“competencias técnico-administrativas permanentes”* (sobre la base de lo dispuesto en el inciso 28 del anterior artículo 67 de la Constitución Nacional), que lo facultan para dictar normas de carácter general -sin fijación de plazo alguno para su ejercicio-. Este encuadramiento, lleva también a la conclusión de que las facultades acordadas al BCRA por las leyes que lo rigen, en forma especial para dictar normas, no constituyen una delegación en los términos de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional ni deben considerarse caducos en caso de no ser ratificadas expresamente.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144 el Banco Central de la República Argentina ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y puede, conforme lo previsto por el artículo 47 inc. d) de la misma, aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones a sus disposiciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez.

Cabe sumar a todo lo expuesto que las facultades en cuestión fueron ratificadas por la Ley N° 26.739 del 22.03.12 que modificó la Carta Orgánica de este Banco Central.

**2.1** - La queja sobre la formulación de los cargos no resulta válida, por cuanto la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 414 del 25.06.13 que dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 69/70) y el informe acusatorio N° 388/202/13 (fs. 65/68) al cual remite dicha resolución, describen claramente las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio que las sustenta.

En cuanto al argumento para sostener violación a los principios de legalidad y culpabilidad, procede recordar lo señalado por la justicia cuando dijo: *“VII. Que corresponde también memorar la jurisprudencia que señala que la revisión judicial de los actos administrativos dictados*





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.
<p>por la autoridad de aplicación de la ley 21526, debe ser efectuada en el estricto ámbito del examen de su objetiva legitimidad y el control de su razonabilidad. Por tratarse de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que el legislador le asignó, sólo cabrá al juez la prudente apreciación de sus pronunciamientos, apartándose de ellos sólo ante razones de palmaria y manifiesta arbitrariedad (ver, al respecto, lo decidido por la sala 1ª de esta C. Nac. Cont. Adm. Fed. en "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina" Ver Texto , del 10/2/2000).</p> <p>Así, no procede la revisión judicial de la oportunidad o acierto del ejercicio de la policía bancaria, sino sólo su control de legalidad y razonabilidad a fin de que no se violen los límites infranqueables de la Constitución Nacional (conf. esta sala, 31/8/1993, "Banco Cabildo S.A." Ver Texto )." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, 14/02/2008, "Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina", SJA 14/5/2008 JA 2008-II-664).</p> <p>La defensa de la entidad sumariada no niega los actos reprochados sino que sólo alega su falta de gravedad o significación pretendiendo que ello pueda exculparla de responsabilidad, pero tal planteo no resiste el análisis formulado en el informe de cargos en el que se destaca que la entidad ha cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento que terminó de enviar la misma el 22.02.11 (fs. 41), cuando el plazo para hacerlo había operado el 31.12.10 (fs. 66, punto II, acápite a).</p> <p>La Comunicación "A" 3700 se refiere a la designación de directores o consejeros, gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de sucursales de instituciones extranjeras y de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. El punto 5.2 estatuye que los nuevos directores o consejeros deberán observar las condiciones generales de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilidades, detalladas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de la Sección 1.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, las entidades financieras pueden optar por los siguientes procedimientos establecidos en los puntos 5.2.1.1. y 5.2.1.2. que textualmente expresan: "<i>Presentar ante el Banco Central de la República Argentina con una antelación de, por lo menos, 60 (sesenta) días de la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considere la elección de los directores o consejeros, las informaciones contenidas en los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. de dicha Sección. La nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910.</i>", o bien "<i>Designar al director o consejero y presentar la documentación precitada, dentro de los 10 (diez) días de celebrada la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de directorio en el caso de acefalia o de la fecha en la que se suscriba el decreto de designación.</i>".</p> <p>La defensa no quita validez a la imputación formulada, pero ello no implica que pueda aceptarse el criterio adoptado por la entidad sumariada ya que los hechos reprochados constituyen la conclusión de que no se cumplimentaron las exigencias normativas, a pesar de tener como historial a los sumarios N° 1249 y N° 1284 que tramitan por Expedientes N° 100.828/07 y N° 100.262/10, respectivamente, instruidos al Banco Cetelem Argentina S.A. y al señor Decla, fs. 126/129), sobre quienes recayó sanción de apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley 21.526.</p> <p><b>3</b> - Que las imputaciones han quedado probadas en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de actos u omisiones y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias.</p>		





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.	7
<p>Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión, toda vez que en las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>En tal sentido se estima oportuno agregar, que la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros". (Autos: Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).</p> <p><b>4</b> - Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados Decla y Campi corresponde mencionar que el artículo décimo quinto del estatuto social de la entidad sumariada establece que "...El Directorio elegirá entre sus miembros un Presidente y podrá elegir un Vicepresidente también entre dichos miembros. En los casos de ausencia o ante cualquier otro motivo que impida transitoriamente al Presidente desempeñar su cargo, éste será ejercido por el Vicepresidente..." (ver fs. 55 vta.).</p> <p>En tal sentido y dada la índole de los hechos que se imputan, debe señalarse la responsabilidad en que incurrió Patrick Eugene Marie Joseph Decla, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia durante el período comprendido entre el 21.12.10 y el 11.01.11, por ser él quien se desempeñaba como Presidente de la entidad al momento (03.01.11) en que debió cursarse a este Banco Central la documentación relacionada con la designación del nuevo directivo, por recaer sobre aquél la referida obligación -conf. Comunicaciones "A" 2910, RUNOR 1-338, Anexo. Punto 1.4., párrafo 2do. y "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, Subpunto 5.2.-. Al respecto, cabe dejar constancia que el señor Decla se desempeñó como Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de acuerdo a lo autorizado por el artículo 15 del Estatuto Social aprobado en Acta de Asamblea de Accionistas N° 36 (fs. 55 vta., fs. 3, pto. 2.4 y 36 penúltimo párrafo).</p> <p>En razón de lo expuesto, se impone destacar que fue la conducta del nombrado la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad, en razón de haber omitido cumplimentar los deberes propios del cargo desempeñado.</p> <p><b>4.1-</b> Por su parte, el señor Marc Campi ocupó el cargo de Presidente de Banco Cetelem Argentina S.A. desde el 12.01.11 (fs. 3 -punto 2.4.-).</p> <p>En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p><b>5</b> - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. y a los señores Marc CAMPI y Patrick Eugene Marie Joseph DECLA por la infracción comprobada en autos, correspondiendo aplicar menor sanción al último de los nombrados por su breve participación durante el período infraccional del cargo formulado (9 días).</p> <p style="text-align: center;"><b>III - CONCLUSIONES.</b></p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.
----------	--	--

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2.:

**1.1 -** Magnitud de la infracción: *"Esta instancia no puede determinarla"* (fs. 3).

**1.2 -** En lo inherente a la extensión del período infraccional cabe expresar que el mismo fue especificado a fs. 66 del informe acusatorio, como también en el Considerando I.

**1.3 -** En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad se destaca que la misma ascendía en miles de \$ 43.759 (en diciembre -10), 69.656 (enero-11) y 71.166 (febrero-11 – ver fs. 53).

**2 -** En el Acápito II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada considerando que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban, según se ha manifestado en el Considerando II. Pto. 3, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

En el mismo Acápito se ponderó la situación de los dos sumariados, señores Campi y Decla, para lo cual se consideró los cargos desempeñados y el grado de responsabilidad específica de cada uno en la entidad, en tal sentido se ha estimado la participación preponderante que tuvo el señor Campi.

También se tuvo en cuenta el escaso lapso de actuación del señor Decla como también la sanción que se impuso en cada uno de los Sumarios 1249 y 1284 al Banco Cetelem Argentina S.A. y al señor Decla (fs. 126/129).

**3 -** Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

**4 -** Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

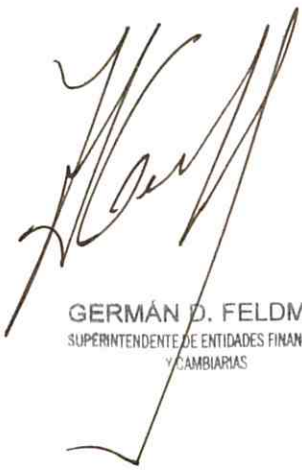
**RESUELVE:**

**1-** Imponer las siguientes sanciones en los términos del incisos 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

-Al Banco Cetelem Argentina S.A. (CUIT 30-69730636-2): Multa de \$320.000 (pesos trescientos veinte mil).





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.151/12 Act.
<p>- Al señor Marc Campi (Pas. Ext. N° 3XT23013): Multa de \$264.000 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil).</p> <p>-Al señor Patrick Eugene Marie Joseph Decla (DNI N° 94.003.968): \$56.000 (pesos cincuenta y seis mil).</p> <p><b>2-</b> El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p><b>3-</b> Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes "B" 10451 del 18/09/2012), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p><b>4-</b> Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 200px;">  <p><b>GERMÁN D. FELDMAN</b>                  SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS                  Y CAMBIARIAS</p> </div>		

A

To-ly



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio



10 JUL 2015

VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO